

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2007-00225-00P
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO APELACIÓN

Sogamoso - Carrera 8 5-41, Centro Comercial Chincá, Local 206
Telefax 098 7702813
Correo Electrónico: j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recurso de Reposición - Apelación Ejecutivo N°2007-225

Enrique Parra Chaparro <enriqueparrachaparro@gmail.com>

Jue 28/09/2023 3:26 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso
<j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cuvajuri@gmail.com <cuvajuri@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (262 KB)

Recurso Apelacion Carlos Rincon Pulido.pdf;

Cordial saludo,

Referencia: **Proceso Ejecutivo N°2007-225**
De: Martha Patricia García Pérez
Contra: Carlos Alberto Rincón Pulido

COLECTIVO DE ABOGADOS

MUNERA & PARRA

Señora.

JUEZA TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso Ejecutivo N°2007-225
De: Martha Patricia García Pérez
Contra: Carlos Alberto Rincón Pulido

Enrique Parra Chaparro, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del presente asunto, por medio del presente escrito, actuando dentro del término legal, presento recurso de reposición **en subsidio apelación**, en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2023 publicado en el estado del 25 de septiembre de 2023.

El recurso de alzada lo presento teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

En cuanto a la entrega física de la cuota parte adjudicada en remate de bien en común y proindiviso.

A pesar de los ya múltiples memoriales donde se explica del porqué de la imposibilidad de la entrega de la cuota parte adjudicada en remate a la demandante, el despacho parece insistir en la entrega física de la cuota parte del 58,57%, donde incluso llego a ordenar el desalojo del inmueble para entregárselo en su 100% a la señora Martha Patricia García Pérez.

La entrega física de la cuota parte del inmueble simplemente no es procedente, luego se deben desatar los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Qué parte física específica del inmueble corresponde al 58,57%?
2. ¿Cuál es la razón jurídica para la asignación física específica de este porcentaje y no otro dentro del mismo inmueble?
3. ¿Quién tiene legitimidad por pasiva u activa en la división?
4. ¿Es el inmueble objeto del presente asunto susceptible de división física?
5. ¿Cuál es el Juez competente para la resolución de la división?

De manera resumida, estos problemas jurídicos no pueden resolverse dentro del presente trámite, el cual versa exclusivamente sobre el cobro de manera coactiva de una suma líquida de dinero, el cual debido al principio de dualidad de partes tiene una parte demandante o ejecutante y otra demandada o ejecutada.

COLECTIVO DE ABOGADOS

MUNERA & PARRA

De este modo los problemas jurídicos a resolver sobre la división y posterior asignación y entrega física del inmueble, ni siquiera compartirían las mismas partes, luego en caso del ejercicio del derecho de acción por alguno de los comuneros se debe establecer quien tiene capacidad jurídica por activa y pasiva.

Siguiendo y de manera indiscutible, existe vía procesal específica para resolver los problemas jurídicos en los que están inmersos la demandante u los demás propietarios, poseedores o tenedores del inmueble, dicho trámite se encuentra establecido en el artículo 406 y ss del CGP.

ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.

Adicionalmente, el Juez competente para la resolución del problema jurídico, por factor funcional y territorial, es el Juez del civil del circuito de Sogamoso, y no su señoría que es el Juez del Circuito de Familia de Sogamoso. Esto nos lleva concatenadamente al ejercicio de las garantías del derecho al debido proceso; i) el derecho al Juez Natural, ii) El derecho a presentar y controvertir pruebas, iii) El derecho de defensa y contradicción, iv) El derecho a la segunda instancia, v) El Principio de legalidad, vi) El derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos^{1,2}

De lo anterior se colige, que el realizar la entrega física del inmueble a la demandante, simplemente es incurrir en una vía de hecho, pues violaría

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 1246 de 2008)

² Corte Suprema de Justicia – Sala de decisión de tutelas STP11125-2018.

COLECTIVO DE ABOGADOS

MUNERA & PARRA

absolutamente todo derecho al debido proceso y sus garantías a los condueños comuneros del inmueble, situación que incluso es condenable en materia de violación al Derecho Internacional Humanitario al ir en contra de lo reglado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos Arts. 7 y 10 y el pacto de San José Art. 8, sin dejar de lado que es una decisión prevaricadora, y preocupante en la persistencia del despacho de realizar entrega física del inmueble a la demandante.

En cuanto a la jurisprudencia específica aplicable al caso del órgano de cierre de la jurisdicción -La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia-

Sentencia **STC8034-2017**

*“Por tanto, si el prenombrado no acata lo reseñado, según lo prescribe el artículo 456 del Código General del Proceso, el promotor tiene la posibilidad de reclamarle al juez cognoscente su intervención para lograr **la entrega así sea de carácter “simbólico” de la porción adjudicada**, lo cual aún no ha realizado.*

Se destaca que si la *pretensión* del reclamante *es lograr la entrega material de su cuota, le corresponde iniciar el pertinente juicio divisorio para lograrlo.* (Las negritas, cursiva y subrayado son nuestros)

Sentencia de la cual solicito su aplicación y amparo al derecho a la igualdad de las personas afectadas con decisiones contrarias a esta jurisprudencia (Condueños del Inmueble).

Siguiendo en caso de que el despacho decida no dar aplicación a la jurisprudencia, solicito motive su decisión de apartarse de esta jurisprudencia, conforme a la obligación correspondiente dada por el bloque de constitucionalidad artículos 9 y 93 Superiores, en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos³.

³ Deber del Juez de Motivar sus decisiones judiciales como elemento del debido proceso. Sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA del (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03445-01(27345) **Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

Sentencia T-214/12 JUEZ-Obligación de motivar las decisiones

COLECTIVO DE ABOGADOS MUNERA & PARRA

Por otro lado la señora Juez, traslada su responsabilidad de determinación del derecho de su resorte, a comisionado, al indicar que es este quien debe decidir sobre la entrega del inmueble, lo que es totalmente contrario a derecho, luego quien debe decidir sobre la determinación del derecho sustancial de las partes dentro del presente caso es de resorte exclusivo de este despacho y no otro, el cual por demás es de menor categoría.

Esta determinación atenta, como ya se indicó, en contra de la garantía del debido proceso al principio del Juez Natural, luego es este despacho quien debe decidir sobre la entrega del inmueble atendiendo el principio de legalidad.

Lo anterior a fin también del cumplimiento del principio de seguridad jurídica y de no generar zozobra y confusión incluso en el actuar del comisionado para el cumplimiento de la referida entrega, quien por demás debe actuar a órdenes del juzgado titular del caso.

La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

**COLECTIVO DE ABOGADOS
MUNERA & PARRA**

Así las cosas, es claro que la orden debe versar sobre la entrega simbólica de la cuota parte del inmueble, por las razones expuestas.

Del señor Juez, atentamente,



Rodolfo Enrique Parra Chaparro
C.C. 7.336.011 de Garagoa
T.P. 246.305 del CSJ.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2021-00227-00
TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Sogamoso - Carrera 8 5-41, Centro Comercial Chincá, Local 206
Telefax 098 7702813
Correo Electrónico: j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Memorial Actualización de la Liquidación del crédito

Daniela Juliana Donoso Sánchez <djdonoso@uniboyaca.edu.co>

Mar 15/08/2023 9:12 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso
<j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (436 KB)

Memorial Liquidación.pdf;

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito adjuntar memorial de actualización de la liquidación del crédito del proceso en curso con radicado No. 1575-93-18-40-03-2021-00227-00

Muchas gracias por su atención, quedo atenta.

Atentamente,

Daniela Juliana Donoso Sánchez
Cédula de Ciudadanía 1.007.751.418
Apoderada

Señor

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOGAMOSO –
BOYACÁ
E.S.D**

Ref.: Memorial actualización liquidación del crédito.

Radicado: 1575-93-18-40-03-2021-00227-00

Demandante: EDNA YENITZE LÓPEZ AVELLA

Demandado: OSCAR RODRIGO HOLGUÍN HOLGUÍN

DANIELA JULIANA DONOSO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Sogamoso – Boyacá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.751.418 de Sogamoso, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, con código estudiantil No. 33319009 y en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito solicitar de manera respetuosa se tenga en cuenta y se apruebe la respectiva actualización del crédito que se anexa y seguir adelante con los trámites pertinentes del proceso en curso.

Liquidación del Crédito

2023	CUOTA	ROPA	PAGO	DEBE	No. MES	BASE (0.5)	INTERESES TOTAL
Enero	\$ 332.647	-	\$300.000	\$ 32.647	7	\$ 1.498	\$ 10.486
Febrero	\$ 332.647	-	\$ 0	\$ 332.647	6	\$ 1.498	\$ 8.988
Marzo	\$ 332.647	-	\$ 0	\$ 332.647	5	\$ 1.498	\$ 7.490
Abril	\$ 332.647	-	\$ 80.000	\$ 252.647	4	\$ 1.498	\$ 5.992
Mayo	\$ 332.647	-	\$130.721	\$ 201.926	3	\$ 1.498	\$ 4.498
Junio	\$ 332.647	-	\$100.000	\$ 232.647	2	\$ 1.498	\$ 2.996
Julio	\$ 332.647	-	\$ 0	\$ 332.647	1	\$ 1.498	\$ 1.498
Agosto	\$ 332.647	-	\$ 0	\$ 332.647	0	\$ 1.498	\$ 0
TOTAL	-	-	-	\$2.050.455	-	-	\$ 41.948

TOTAL CUANTÍA = \$ 12.200.840

TOTAL INTERESES = \$ 120.808

ANEXOS

Anexo correspondientes comprobantes de pago de los meses de abril, mayo y junio del año en curso.

- Mes de abril.

Terminal B1516CJ0423EG
Oficina - SOGAMOSO
Fecha

Código Operación 264331903
Código Branch 597716933
Funcionario Iolizara
Fecha y Hora Impresión 21/04/2023 11:02:09

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente
PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

EDNA YENITZE LOPEZ AVELLA

Identificación 46378180

TIPO ID	DEMANDANTE	TIPO ID	DEMANDADO	NO. TITULO	VALOR	NO. PROCESO
CC	00046378180	CC	00074189978	415160000302514	80,000.00	

FORMA DE PAGO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	VALOR
EFFECTIVO			PESO COLOMBIANO	80,000.00

FORMA DE COBRO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	GMF	VALOR



Edna Lopez
Firma Y No. Identificación del Cliente/Usuario
46378180
3156348182
Cll 6 # 2-15



NUT: 000064993664

- Mes de mayo.

Terminal B1516CJ04269M
Oficina 1516 - SOGAMOSO
Fecha 05/30/2023

Código Operación 265403336
Código Branch 615304356
Funcionario Avilate
Fecha y Hora Impresión 30/05/2023 10:58:22

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente
PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

EDNA YENITZE LOPEZ AVELLA

Identificación 46378180

TIPO ID	DEMANDANTE	TIPO ID	DEMANDADO	NO. TITULO	VALOR	NO. PROCESO
CC	00046378180	CC	00074189978	415160000303275	721.58	
CC	00046378180	CC	00074189978	415160000303562	80,000.00	
CC	00046378180	CC	00074189978	415160000302812	50,000.00	

FORMA DE PAGO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	VALOR
EFFECTIVO			PESO COLOMBIANO	130,721.58

FORMA DE COBRO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	GMF	VALOR

Firma Autorizada

Firma Y No. Identificación del Cliente/Usuario

Huella

- Mes de junio.

Terminal: B1516CJ0426B2
Oficina: SOGAMOSO
Fecha:

Código Operación: 255559755
Código Branch: 522401910
Funcionario: albiguerh
Fecha y Hora Impresión: 15/05/2023 03:29:24

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente
PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

EDNA YENITZE LOPEZ AVELLA

Identificación: 46378180

TIPO ID	DEMANDANTE	TIPO ID	DEMANDADO	NO. TITULO	VALOR	NO. PROCESO
CC	00046378180	CC	00074189978	415160090304157	100.000.00	

FORMA DE PAGO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	VALOR
ELECTIVO			PESO COLOMBIANO	100.000.00

FORMA DE COBRO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	GMF	VALOR
-------	-------------	-----------	--------	-----	-------

Firma Autorizada

Firma Y No. Identificación del Cliente/Usuario

Huella

NOTIFICACIONES

Correo: djdonoso@uniboyaca.edu.co

Teléfono: 320 834 1573

Agradezco su atención prestada.

Cordialmente



DANIELA JULIANA DONOSO SÁNCHEZ
C.C No. 1.007.751.418 de Sogamoso
Código Estudiantil No. 33319009

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
2022-00046-00P
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO QUEJA

Sogamoso - Carrera 8 5-41, Centro Comercial Chincá, Local 206
Telefax 098 7702813
Correo Electrónico: j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQ SPH RADICACION: 2022-046

mery fuentes <fuentes1009@hotmail.com>

Mar 26/09/2023 10:37 AM

Para:Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso
<j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (342 KB)
recurso QUEJA J 3 F 2022-046.pdf;

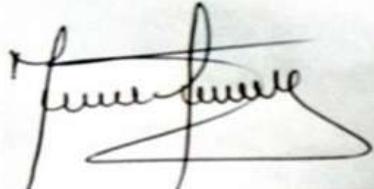
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES.

DEMANDANTE: LEON SANCHEZ LUZ YULY C.C. 46.384.239

DEMANDADO: JHON ALEXANDER DIAZ ESTEPA C.C. N° 74.182.625

RADICACION: 2022-046

Cordialmente;



MERY FUENTES GONZALEZ

C.C. 46372364 de Sogamoso

T.P. 126117del C.S de la J.

Dirección; Cra 11 N° 14-14 oficina 134 Sogamoso

Celular; 3124739512

Correo electrónico; fuentes1009@hotmail.com

Señor:
JUEZ TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
E.S.D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: LEON SANCHEZ LUZ YULY C.C. 46.384.239

DEMANDADO: JHON ALEXANDER DIAZ ESTEPA C.C. N° 74.182.625

RADICACION: 2022-046

MERY FUENTES GONZÁLEZ, abogada, mayor de edad, con domicilio y vecindad en Sogamoso, identificada con cédula de C.C. 46.372.364, de Sogamoso, portadora de la T.P. N° 126.117 de la Consejo Superior de la Judicatura, en mí carácter de apoderada judicial de la señora LUZ YULY LEON SANCHEZ, mediante el presente escrito mediante el presente escrito me permito interponer el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA, conforme al artículo 353 del CGP, contra el Auto de EL AUTO de fecha 15 de septiembre de 2023 notificado en estado el día 22 de septiembre de 2023 y por medio de la cual se deja incólume el Auto Proferido el día 11 de agosto de 223, el recurso va dirigido a negar los testimonios solicitados por la parte demandada por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, conforme a los siguientes;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Se niega el recurso de Apelación con fundamento en lo siguiente;

Finalmente, del auto atacado, respecto al apartado de la partida tercera y cuarta del pasivo, donde por la parte demanda se decretaron los testimonios de JOHANNA RINCÓN SÁNCHEZ, WILSON ANDRÉS NARANJO HERNÁNDEZ Y MONICA CHIQUINQUIRÁ ESTEPA, afirma la Dra. MERY FUENTES GONZALEZ que estos testigos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., en virtud de lo anterior, solicita que se denieguen dichos testimonios. CONSIDERACIONES El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., este procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso. En el presente caso dicho recurso fue interpuesto por la referida apoderada por escrito y dentro del término que tenía para ello, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico. Descendiendo al caso en estudio se verifica que en cuanto a que los testigos MARTHA TAPÍAS, MARCOS LEÓN y DAVID GUERRERO, los cuales fueron solicitados por el apoderado de la parte demandada respecto de la objeción presentada contra la partida primera de las compensaciones del activo y los testigos JOHANNA RINCÓN SÁNCHEZ, WILSON ANDRÉS NARANJO HERNÁNDEZ y MÓNICA CHIQUINQUIRA ESTEPA, quienes fueron solicitados por el mismo apoderado respecto de la objeción planteada contra las partidas tercera y cuarta del pasivo, por no reunir los requisitos del art. 212 el C.G.P. considera este Juzgado lo siguiente: El art. 212 del C.G.P. señala “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandada tanto en la objeción presentada contra la partida primera de las compensaciones incluidas en el activo como en el traslado que recorrió las objeciones presentadas por la contraparte contra las partidas tercera y cuarta del pasivo, refirió el nombre de los testigos que pretendía hacer valer para probar **su dicho habiéndose cumplido el primero requisito**. En cuanto al segundo y al tercer requisito no considera este Juzgado que sea necesario agotarlos en un trámite de objeción, como si debería hacerse en una demanda, pues tal como lo enuncia el apoderado de la parte demandada, al momento de **solicitarse la prueba la suscrita Juez indicó al togado que no era necesario mencionar el lugar donde los testigos pueden ser citados, como quiera que la citación se efectuará a través del señor JHON ALEXANDER DÍAZ ESTEPA y tampoco enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba pues se entiende que depondrán sobre la objeción planteada contra la partida primera de las compensaciones y la oposición de la objeción planteada contra las partidas tercera y cuarta del pasivo, pues fue para esa actuación en concreto que se solicitaron los testimonios de dichas personas**”

Aduce la señora Juez que no es necesario momento de solicitarse la prueba mencionar el lugar donde los testigos pueden ser citado, la suscrita Juez indicó al togado que no era necesario mencionar el lugar donde los testigos pueden ser citados, como quiera que la citación se efectuará a través del señor JHON ALEXANDER DÍAZ ESTEPA y tampoco enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba pues se entiende que depondrán sobre la objeción planteada contra la partida primera de las compensaciones y la oposición de la objeción planteada contra las partidas tercera y cuarta del pasivo, pues fue para esa actuación en concreto que se solicitaron los testimonios de dichas personas” , lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 212 de CGP, ya que la norma es de obligatorio acatamiento y la norma es clara y no se puede modificar a capricho y beneficio de una de las partes.

Por lo anterior;

SOLICITO:

1. Se Revoque parcialmente el Auto de fecha de fecha 15 de septiembre de 2023 notificado por estado el día 25 de septiembre de 2023 de agosto de 2023 y por medio del cual se RECHAZO EL RECURSO DE APELACION interpuesto contra el Auto de fecha 11 de agosto de 2023 y en su lugar acceder a conceder el recurso de APELACIÓN.
2. Solicito a la Señora Juez que en caso de DENEGAR EL recurso de REPOSICIÓN conceder el RECURSO DE QUEJA para lo cual solicito se ordene el envío de las piezas procesales y enviarlas ante el superior para el trámite del Recurso de Queja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente solicitud en el artículo 353 del CGP.

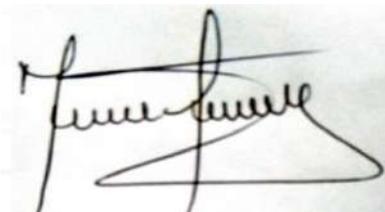
PRUEBAS:

Los autos aquí recurridos y obrantes en el proceso y los demás que sean necesarios.

NOTIFICACIONES:

Las obrantes en el proceso.

Atentamente del Señor Juez;



MERY FUENTES GONZALEZ
CC N° 46.372.364 de Sogamoso
T.P. N° 126.117 del C.S de la J
Dirección; Carrera 11 N° 14-14, oficina 134 de Sogamoso
Celular; 3124739512
Correo electrónico; fuentes1009@hotmail.com